



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

1192/2024

R., N. S. c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/AMPARO LEY 16.986

Junín,

Autos y Vistos: los de esta causa, venidos a despacho a resolver, de los que

Resulta: que se presentó N. S. R., por derecho propio y en representación de su hija menor L. M. M., promoviendo esta acción de amparo contra Galeno Argentina SA, para que se dejen sin efecto los aumentos respecto de los servicios de salud realizados en razón del DNU 70 / 23 , del cual se solicita su inconstitucionalidad. Solicitó se dejen sin efecto los incrementos del mes de diciembre de 2023 en adelante.

Relató que, conforme la prueba documental adjunta es la madre de la niña L. M. M. y desde hace varios años son afiliadas de la demandada pagando en forma mensual, en tiempo y forma, la correspondiente factura.

Que la menor cuenta con certificado de discapacidad de donde surge su diagnóstico: "Autismo en la niñez. Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje", por lo que necesita acompañante, prestaciones de rehabilitación, educativas y servicio de apoyo escolar.



#38642427#402475977#20240305123640267

Señaló que resulta indispensable para su hija contar con Galeno para asegurar la continuidad de su tratamiento.

Resaltó que desde que el Presidente dictó el DNU 70/23, dispuso la libertad para las obras sociales y prepagas para aumentar las cuotas, es decir, desreguló dicha actividad, comprometiendo así los derechos al acceso a la salud de quienes son afiliados.

Detalló que desde ese momento Galeno no hizo más que incrementar el costo de sus servicios, abonando en enero de 2024 \$154.887,09, en febrero \$ 199.029,90 y se le comunicó vía mail que en el mes de marzo se le incrementaría el valor en un 22,9%.

Indicó que esos aumentos totalmente desmedidos y arbitrarios, resultan de imposible pago ya que el único ingreso de su hogar proviene del trabajo en relación de dependencia de su marido, padre de L. en la empresa M., con un sueldo neto promedio de \$400.000. Es decir, que Galeno se llevaría más del cincuenta por ciento del ingreso total neto familiar.

Acompañó Certificado de Discapacidad, resumen de historia clínica, facturas y constancias de pago. Requirió que se ordene a la demandada, con carácter cautelar, que deje sin efecto los incrementos en las cuotas mensuales y los retrotraiga al valor anterior al dictado del DNU 70/23 y que, oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la acción de amparo promovida.

Ingresadas las actuaciones, se evacuó la vista del Ministerio Público Fiscal y se corrió traslado a la demandada por el plazo de cuarenta y ocho (48)





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

horas para que se manifieste respecto a la pretensión contenida en la demanda y la prueba acompañada.

Cumpliendo con el requerimiento de este tribunal, se presentó el Dr. Ariel Kolberg, letrado apoderado de Galeno Argentina SA, contestando el traslado conferido y manifestando que la amparista en la actualidad continúa siendo afiliada en un segmento particular, el Plan Azul 220. Refirió que el grupo familiar del cual R. es titular se encuentra al día con el pago de las cuotas por el servicio de medicina prepaga. No se verifica ninguna circunstancia apremiante que importe un riesgo actual o inminente en la cobertura médica de la amparista y su hija menor. Que la actora fue notificada en tiempo y forma de cada uno de los aumentos aplicados, ya sean establecidos por el mecanismo de ajuste previsto por la SSSalud, como los estipulados para enero y febrero de 2024 en razón de diversos factores que vienen generando un retraso significativo en la composición del valor de las cuotas de los asociados de la empresa de medicina prepaga. Y

Considerando:

1.- Que en primer lugar corresponde expedirme respecto de la competencia de la Justicia Federal, en torno a la cual me remito a los fundamentos del Señor Procurador Fiscal Federal -que comparto-, en favor de la brevedad que impone el tipo de proceso. En consecuencia, declárese competente a la Justicia Federal para entender en estas actuaciones.



2.- Que a posteriori queda expedirme respecto de la admisibilidad y procedencia del amparo constitucional, como vía adecuada para la protección efectiva de la salud, como valor y derecho fundamental (CSNJ in re "E., R. E. c. Omint S.A. de Servicios", LL, 2001-B-687; ídem; Fallos, 321 :1684; JA, 1993-II-337; causa A. 186 XXXIV, "Asociación Benghalensis y otros c. Ministerio de Salud - Estado Nacional s/ Acción de Amparo ley 16986", del 01/06/00, "Campodónico de Beviaqua, Ana Carina c. Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas", del 24/10/00; Diario El Derecho - Constitucional, del 24 de noviembre de 2000; JA, del 28/03/2001, con nota de Eduardo L. Tinant).

De este modo el amparo, especialmente a partir de la reforma del año 1994, es garantía constitucional. Y es por ello que toda hermenéutica ha de tener como norte el sentido protector de dicha garantía, a través de una interpretación que deberá asignar al amparo el más alto alcance posible (Rivas, Adolfo "El amparo e intervención de terceros", JA, 24/12/97). En tal medida el alcance debe ser el mayor posible, que "la existencia de cauces ordinarios para discutir una cuestión, no conduce, de por sí, al rechazo de la acción de amparo pues, según el art. 43 de la Constitución Nacional, tales procesos deben resultar más idóneos que esta acción" (CNFed. Contencioso Administrativo, sala IV, 23/06/98 "Youssefian", LL, 1998-D-712).





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

En consecuencia, resultando prima facie admisible la acción intentada, conforme la previsión del art. 3 de la ley 16.986 y en función de lo acordado por el art. 8 de la ley citada emplácese a Galeno Argentina SA, para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, ya ampliados en razón de la distancia, produzca un informe circunstanciado relativo a los antecedentes y fundamentos del reclamo asistencial solicitado por la amparista, debiendo, dentro del plazo fijado, ofrecer la prueba de que intente valerse.

3.- Adentrándome en el tratamiento de la medida cautelar solicitada, cabe aquí recordar, desde la óptica de la salud como derecho humano fundamental, que en el Preámbulo de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se afirma que "... el beneficio de gozar de elevados niveles de salud es uno de los derechos fundamentales de cada ser humano, sin distinción de raza, religión, credo político o condición social o económica..."; que por lo demás, la salud como valor y derecho humano fundamental encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales de Derechos Humanos, que ahora gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Federal reformada en el año 1994.

El derecho a la salud está reconocido, como adelantara, en documentos internacionales ratificados por nuestro país (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XI; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1;



Convención Americana de Derechos Humanos, art. 29.c; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.1 y 12.2.d). Además, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 323:3229, consid. 16 y sus citas [321:1684 y 323:1339] y 324:3569, consid. 11 y sus citas, entre otros).

Este derecho significa -mínimamente- preservar la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere la acción positiva de los órganos del Estado -también del Departamento Judicial- en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias.

Fundado en estos argumentos, entiendo que el acceso a la salud no forma parte simplemente de una declaración de derechos no operativos de modo inmediato, sino que debe interpretarse como el compromiso del propio Estado a su tutela, dictando las normas necesarias y velando por su cumplimiento a fin de asegurar la real existencia de este derecho. En otras palabras, el Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales explícitos orientados a promover y facilitar las prestaciones de salud y dicha obligación se extiende a sus subdivisiones políticas y a otras entidades que participan del sistema sanitario.

Que también el Alto Tribunal tiene dicho en relación con lo expresado anteriormente, que lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (v. doctrina de Fallos: 321:1684; 323:1339, 3229, entre otros).

Por otra parte, de acuerdo al art. 1 de la "Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad" (incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la ley 25.280) se entiende a la discapacidad como *"una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social"*. Asimismo, el art. 75 inc. 23 de nuestra Carta Magna establece que deben legislarse y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

De igual forma, conviene recordar que las Naciones Unidas aprobaron la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), ratificada por el Congreso de la Nación mediante ley 26378, reconociendo la necesidad de promover y proteger



los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso y la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos (Ver en particular: Preámbulo, art. 2, incs. 'j', 'v' y 'w').

En particular, en relación al derecho a la salud convinieron que *"Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad..."* y que *"... adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud."* Con un amplio catálogo se comprometieron los Estados Partes *"... a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de*





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

salud pública dirigidos a la población; b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales; d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado; e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable; f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.”; y en



cuanto a la rehabilitación, "Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona; b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales. 2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación. 3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

*dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación"* (arts. 25 y 26 de la CDPCD).

También deben mencionarse la ley 22431, instituyente del "Sistema de protección integral de las personas discapacitadas" que, entre otros fines, tiene por objeto asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, y la ley 24901 que estableció un "*Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad*", que contempla acciones tanto de prevención, como de asistencia, promoción y protección, con la finalidad de otorgarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. La segunda de las leyes mencionadas estableció, en su art. 2, que la obligación de la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en ella se encuentra a cargo de las obras sociales enunciadas en el art.1 de la ley 23.660, según lo necesiten los afiliados con discapacidad.

Asimismo, debe tenerse en especial miramiento, de un lado, que la atención y asistencia integral de la discapacidad, como se ha explicitado en las leyes 24431 y 24901 y el decreto 762/97 y en jurisprudencia de la Corte Suprema que pone énfasis en los compromisos asumidos por el Estado Nacional en esta materia (v. doctrina de Fallos: 323:3229; 324:3569, entre otros), constituye una política pública de nuestro país. Conviene recordar que las personas con discapacidad, a más de la especial



atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos (v. doctrina de Fallos: 322:2701; 324:122).

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

La Convención define los derechos humanos básicos que disfrutan los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

Al aceptar las obligaciones de la Convención (mediante la ratificación o la adhesión), los gobiernos nacionales se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la comunidad internacional. Los Estados parte de la Convención están obligados a la estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

Además, la concesión de medidas cautelares no exige el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956, 316:2855 y 2860, 317:243 y 581). Por otro lado, los requisitos de procedencia (art. 230 del CPCCN) se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del fumus se puede atenuar.

4.- En el caso de autos, se encuentra acreditada con el certificado de discapacidad allegado, la necesidad que tiene la menor de continuar con el tratamiento indicado por los



médicos tratantes, como también, de la documentación incorporada, surgen los aumentos de la cuota mensual.

En primer lugar, cabe destacar que la actitud sumisa que la demandada tuvo cuando el Estado decidía unilateralmente si podía ajustar sus precios conforme los aumentos de costos, no se compadece con su agresivo intento de recuperar en tan corto plazo los atrasos que pueda haber tenido que soportar, abusando así -como antes lo hacía el Estado a su respecto-, de su posición dominante frente a los afiliados.

Es que no puede ignorarse que la actora y su grupo familiar no tienen, en los hechos, en esta particular etapa de modificaciones, libertad para cambiar de empresa, puesto que la enfermedad pre-existente de la menor habilita a que empresas competidoras le facturen sumas adicionales difíciles de afrontar. Y digo esto sin considerar aún la sugerente uniformidad con que las firmas del rubro aumentaron sus facturas.

En segundo término, en cuanto a la pretensión de declarar inconstitucional el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, vale recordar que tal decisión siempre será el último recurso para solucionar el diferendo. De ahí que, en principio, cabe interpretarlo conforme con la Constitución y no opuesto a ella. Paralelamente, la declaración de inconstitucionalidad de una norma requiere prueba plena, clara y precisa, de la oposición entre ella y la Constitución, esto es, la demostración de un conflicto 'claro e indudable' entre ambas





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

prescripciones. El juicio de inconstitucionalidad implica una función delicada, que exige medida y prudencia en el intérprete. Es la *última ratio* del ordenamiento jurídico, y ejemplifica un extremo de gravedad institucional. De ahí que la Corte Suprema, sólo decide la inconstitucionalidad cuando no le queda la vía de optar por la 'interpretación constitucional' de la ley: *'toda vez que respecto de una ley quepan dos interpretaciones jurídicamente posibles, ha de acogerse la que preserva, no la que destruye'*" (Sagüés, Néstor P., *Derecho Procesal Constitucional*, segunda edición, Buenos Aires, Astrea, 1989, tomo II, p. 121). Estas reglas inspiran también el control de constitucionalidad de los Estados Unidos de Norteamérica, sistema en el cual la Corte Suprema encuentra frecuente fuente de inspiración (Tribe, Laurence, *American Constitutional Law*, segunda edición, Mineola, New York, The Foundation Press, 1988, p. 69 y siguientes; Barron, Jerome A. y Dienes, C. Thomas, *Constitutional Law*, tercera edición, St. Paul, Minn., West, 1995, p. 24 y siguientes).

Por ende, resulta imperioso agotar todas las interpretaciones posibles antes de concluir la inconstitucionalidad. En este sentido, la Corte Suprema de la Nación sostuvo que sólo será viable cuando una estricta necesidad lo requiera. Es así que, de existir la posibilidad de una solución adecuada al caso por otras razones, debe recurrirse



a ella en primer lugar (Fallos 260:153 y 324:3219 voto de los jueces Belluscio y Fayt). Es necesario, entonces, efectuar una interpretación de los preceptos legales que concuerde con el derecho constitucional en juego: "... Tampoco una corte, como regla general, examinará una cuestión constitucional y decidirá que un estatuto es inválido, a menos que una decisión sobre ese mismo punto llegue a ser necesaria para la determinación de la causa (...) En todo caso, por lo tanto, donde una cuestión constitucional se plantea, aunque pudiera haber sido legítimamente presentada en el expediente, si en éste también se presenta un soporte claro sobre el cual la corte pudiera reclinar su juicio, tornando de éste modo abstracto para el caso la cuestión constitucional, tal es el curso que deberá adoptarse, y la cuestión con carácter constitucional será diferida para su estudio hasta que aparezca un caso que no pueda ser despachado sin su consideración, y cuando, en consecuencia, una decisión sobre el punto sea inevitable" (Cooley, Thomas M., "*Constitutional limitations*", Little, Brown & Co., Boston, 1927, 8° ed., vol. II, págs. 338/339).

En la solución del caso, entonces, transitando esta etapa inicial, puede prescindirse de usar la cuestión constitucional para brindar una solución provisoria como lo es la medida cautelar introducida.

El cambio de paradigma que introdujo el DNU cuestionado no supone sólo eliminar los controles de tarifas que existían y devolver a las partes la





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

autonomía que la propia constitución garantiza. En tan particular estado de cosas, el atraso en los valores de sus precios que soportaron las empresas -según expresaron públicamente- no puede ser recuperado casi de inmediato. No sostengo que no exista, sino más bien es seguro que lo tenían. Pero su estoico -casi servil- asentimiento frente a las decisiones oficiales que determinaban arbitrariamente si aumentaban y cuánto, autoriza a limitarles la conducta contraria que pretenden ahora desplegar.

Como los afiliados carecen, en los hechos, de la posibilidad de elegir otra empresa, los aumentos a aplicar deberán atender, en paralelo, que los ingresos de aquellos no acompañan ese incremento que pretenden aplicarles.

El esfuerzo que exigen a sus afiliados, entonces, deberá ser compartido por la empresa demandada, que en el pasado reciente no mostró mayores dificultades para aceptar que un aumento acordado quede sin efecto o el funcionario de turno le autorice otro, mucho menor al que pretendía aplicar o decía necesitar.

En consecuencia, podrá la accionada adicionar, como máximo, al valor de la cuota vigente en el mes de diciembre de 2023, la variación del IPC (Índice de precios al Consumidor) que refleja la inflación oficialmente reconocida por el INDEC. Los siguientes meses, hasta tanto se dicte resolución definitiva, el índice referido será el tope del aumento a aplicar.

Sobra decir que el elevado rango del derecho a la salud y la función protectoria que la demandada,



como ente de seguridad social a cuyo cargo se encuentra la administración médico asistencial a través de prestaciones igualitarias, integrales y humanizadas, imponen también esta línea de interpretación en pos del afectado (arts. 2, 11, 16, 21 y cc de la ley 23.661; 16, 18, y cc de la Constitución Nacional; este juzgado, *in re* "Martínez, Vicente c. PAMI s. Amparo ley 16986", expte. 36972/2017).

Por todo ello,

Resuelvo:

1°) Resultando *prima facie* admisible la acción intentada, conforme la previsión del art. 3 de la ley 16.986 y en función de lo normado por el art. 8 de la ley citada; emplazar a la empresa de medicina prepaga Galeno Argentina SA, para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, ya ampliado en razón de la distancia, produzca un informe circunstanciado relativo a los antecedentes y fundamentos del reclamo asistencial solicitado por el amparista, debiendo, dentro del plazo fijado, ofrecer la prueba de que intente valerse.

2°) Ordenar, con carácter cautelar, que la demandada limite el aumento de sus cuotas mensuales a la actora, desde la correspondiente al mes de diciembre de 2023, tomando como tope la variación del IPC (Índice de precios al Consumidor) que publica el INDEC; previa caución juratoria que deberá prestar como contracautela, a cuyo fin bastará una presentación digital suscripta ante el letrado, quien certificará con su firma la identidad del actor y que éste entiende los





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE JUNIN

alcances del acto. Todo ello, bajo apercibimiento a la demandada de incurrir en el delito de desobediencia previsto y reprimido por la norma del art. 239 del Código Penal de la Nación y de imponerle sanciones conminatorias a razón de pesos diez mil (\$ 10.000) por cada día de retardo (arts. 804 del Código Civil y Comercial; 37 del CPCCN).

3°) Protocolícese y notifíquese (Acs. 4, 6, 9 y cc de 2020).

